

NEWSLETTER TRIBUTARIO

N° 004-2021 | 8 de setiembre del 2021



CONFIEP



EDITORIAL

¿ES VERDAD QUE LAS EMPRESAS NO QUIEREN PAGAR SUS IMPUESTOS?

Mucho se ha escuchado en estas semanas sobre las deudas tributarias que mantienen las empresas del Perú, sobre la supuesta complicidad de los abogados en dilatar los pagos y sobre los artificios legales que se utilizarían para no cumplir con su cancelación.

Se confunde en muchos casos la dilación en el pago de obligaciones tributarias con el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa previsto en la Constitución.

El Código Tributario otorga al contribuyente el derecho a discrepar con SUNAT y a no pagar la porción del impuesto que está en controversia hasta que el procedimiento contencioso tributario termine. Ello no puede ser calificado como un artificio legal.

Se ha omitido señalar que muchas de las supuestas deudas se originan en i) la obscuridad de las normas tributarias que admiten más de una interpretación posible y razonable; ii) la falta de reglamentación (por lo menos oportuna) de las leyes por parte del Poder Ejecutivo; iii) la demora de las fiscalizaciones de SUNAT (4 ó 5 años después de la declaración) que hace que las deudas se incrementen exponencialmente por intereses y multas; y, iv) la exagerada carga probatoria que se exige a los contribuyentes.

Todo ello aumenta la litigiosidad tributaria y el monto de las deudas en cobranza que, sólo adquieren tal condición, cuando culmina el proceso administrativo con resolución del Tribunal Fiscal. Pero dados los vicios en los que puede incurrir este órgano al resolver o por la tendencia que viene mostrando de confirmar las acotaciones de SUNAT, no se puede cuestionar el legítimo derecho que tiene el contribuyente – y también la Administración – de impugnar los fallos del Tribunal Fiscal ante el Poder Judicial, ya sea mediante acciones contencioso-administrativas o acciones de amparo, muchas de las cuales son declaradas fundadas, demostrándose así que el supuesto deudor no era tal y que la deuda tributaria era inexistente.

Hay situaciones en las que las empresas prefieren pagar el impuesto acotado, pero sin renunciar a su derecho de impugnar, pidiendo la devolución correspondiente cuando el órgano competente resuelva a su favor. Esa decisión puede obedecer, por ejemplo, a que la empresa no quiere que sigan generándose intereses moratorios en su contra, puede financiar el pago del impuesto a un bajo costo o posee dólares que con un tipo de cambio favorable le permite reducir el impacto de la acotación. Sin embargo, tales decisiones financieras no pueden considerarse necesariamente como reconocimiento de la existencia de deudas tributarias ni atribuirse logros que no los son.

Por ello, hay que ser cautos cuando se habla de “deudas” y de “deudores” tributarios, porque en muchos casos se tratan de obligaciones contingentes o controversias que aún están en discusión ante las instancias que otorga la ley y que perfectamente pueden generar la obligación del Estado de devolver lo cobrado si fuera indebido. Negar el ejercicio del derecho a contradecir los actos de la Administración atenta contra el Estado de Derecho y los principios elementales de rango constitucional. La publicación de supuestos adeudos tributarios o de la falta de pago de estas obligaciones, vulnera otro derecho fundamental: la reserva tributaria.

NORMAS DE INTERÉS

Creación de la Zona Franca de la Región Cajamarca

Mediante Ley No. 31343, publicada el 14 de agosto de 2021, se creó la Zona Franca de la Región Cajamarca (ZOFRACAJAMARCA) en la provincia de San Ignacio del departamento de Cajamarca, para la realización de actividades de producción, comercialización, industriales, agroindustriales, de maquila y de servicios.

Se ha dispuesto que los usuarios que realicen las citadas actividades están exonerados del Impuesto a la Renta, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto de Promoción Municipal, los Derechos Aduaneros y los Aranceles, así como de todo tributo creado o para crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma para exonerarla expresamente; excepto las aportaciones a derechos pensionarios, ESSALUD y sus tasas.

También se ha dispuesto que las operaciones que se efectúen entre los usuarios dentro de la ZOFRACAJAMARCA están exoneradas del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción Municipal.

Modifican el Anexo III de la Resolución de Superintendencia No. 084-2016/SUNAT que establece fechas a partir de las cuales se genera el expediente electrónico de devolución:

Mediante Resolución de Superintendencia No. 114-2021/SUNAT, publicada el 8 de agosto de 2021, se modificó el anexo III de la Resolución de Superintendencia No. 084-2016/SUNAT a fin de postergar las fechas a partir de las cuales se generarán los expedientes electrónicos relativos a los procedimientos de devolución y a la autorización de una nueva Orden de Pago del Sistema Financiero, tratándose de dependencias no comprendidas en la fase I de dicho anexo. Con ello, quedaron establecidas las siguientes fechas:

MES	FASE I	FASE II	FASE III
Fecha a partir de la cual se genera el expediente electrónico de devolución.	1.7.2021	1.10.2021	2.1.2022
Dependencia de la SUNAT en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio fiscal del deudor tributario o a cuyo directorio pertenezca ese deudor.	Intendencia Regional La Libertad, Intendencia Regional Lambayeque, Oficina Zonal Chimbote, y Oficina Zonal Huaraz.	El resto de las Intendencias Regionales y de las Oficinas Zonales.	El resto de las Intendencias Regionales y de las Oficinas Zonales.

Dictan disposiciones para facilitar la declaración de determinados conceptos mediante el formulario virtual Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual:

Mediante Resolución de Superintendencia No. 123-2021/SUNAT, publicada el 27 de agosto de 2021, se ha puesto a disposición de los sujetos que no se encuentran obligados a llevar su registro de ventas e ingresos en forma electrónica, pero que son emisores electrónicos

de comprobantes de pago, notas de crédito y notas de débito, un documento electrónico denominado "Reporte de Ventas", el cual, en caso de ser aceptado por el deudor tributario, mostrará automáticamente en las casillas del formulario Declara Fácil 621 IGV - Renta mensual la información proveniente de los comprobantes de pago electrónicos, notas de débito y de crédito que se haya recibido mediante el envío de ejemplares, declaraciones juradas informativas y comunicaciones de baja. Con ello, se les otorga facilidades de automatización similares a las que gozan los sujetos que llevan su registro de ventas e ingresos en forma electrónica.

Modifican disposiciones sobre el documento que acredita la percepción tratándose del régimen de percepciones del impuesto general a las ventas aplicable a la adquisición de combustible y a la venta de bienes:

Mediante Resolución de Superintendencia No. 126-2021/SUNAT, publicada el 29 de agosto de 2021, se modificó la Resolución de Superintendencia No. 128-2002/SUNAT y la Resolución de Superintendencia No. 058-2006/SUNAT, que regulan el régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a la adquisición de combustible y a la venta de bienes, para que, cuando la cancelación del íntegro del precio de venta y del monto de la percepción respectiva se efectúe hasta la oportunidad de la entrega del comprobante de pago correspondiente, el agente de percepción consigne en dicho documento cierta información mínima que le permitirá acreditar la percepción, en cuyo caso no corresponde la emisión del "Comprobante de Percepción".

Regulan la presentación a través de SUNAT Virtual de diversas solicitudes:

Mediante Resolución de Superintendencia No. 127-2021/SUNAT, publicada el 29 de agosto de 2021, se aprobó disposiciones que permiten presentar a través de SUNAT Virtual diversas solicitudes, tales como las solicitudes de devolución relativas al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas.

Modifican la Resolución de Superintendencia No. 279-2019/SUNAT que designa emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica:

Mediante Resolución de Superintendencia No. 128-2021, publicada el 30 de agosto de 2021, se postergó la entrada en vigencia de la designación como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica a ciertos sujetos, en los siguientes términos:

MONTO DE INGRESOS ANUALES	Fechas a partir de la cual debe emitir comprobantes de pago electrónico		OPERACIONES COMPRENDIDAS
	Factura electrónica y notas electrónicas	Boleta de venta electrónica y/o ticket POS y notas electrónicas	
Mayores o iguales a 75 unidades impositivas tributarias (UIT)	01.01.2021	01.01.2021	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir facturas o boletas de venta
Mayores o iguales a 23 UIT y menores a 75 UIT	01.01.2022	01.04.2021	
Menores a 23 UIT	01.04.2022	01.06.2021	

INFORMES TRIBUTARIOS

Emisión de comprobantes de pago por los instrumentos de regulación monetaria realizados por el Banco Central de Reserva del Perú:

En el Informe No. 071-2021-SUNAT/7T0000 se concluye que no existe la obligación de emitir comprobantes de pago por los instrumentos de regulación monetaria a través de los cuales el Banco Central de Reserva del Perú cumple con su finalidad de preservar la estabilidad monetaria del país, como es el caso de los depósitos *overnight*, operaciones de compra con compromiso de recompra de los títulos valores de dicho banco y del Tesoro Público, y las operaciones de compra con compromiso de recompra en moneda extranjera.

Límite para la deducción de intereses aplicable a consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes:

En relación con el límite para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta vigente en los ejercicios 2019 y 2020, en el Informe No. 072-2021-SUNAT/7T0000 se concluye que.

1. El límite es aplicable a préstamos realizados a favor de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.
2. Para efectos del Impuesto a la Renta, en el caso de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes el patrimonio neto está conformado por los conceptos que se encuentran comprendidos en las cuentas del elemento "Patrimonio" del Plan Contable General Empresarial, los que provienen de los activos asignados por los miembros del consorcio y de los resultados generados por el propio contrato de consorcio con contabilidad independiente, así como de las actualizaciones del valor del patrimonio.
3. En caso un consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus partes contratantes haya suscrito un contrato de mutuo (préstamo) con un banco local (no vinculado) hasta el 13 de septiembre de 2018, y éste haya realizado algunas entregas de dinero al consorcio con posterioridad a esa fecha, el límite de deducción de los intereses correspondientes a dichas entregas estará regulado, hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo establecido antes de la modificatoria establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 1424.

Precisiones sobre la obligación de suministrar información financiera a la SUNAT:

En relación con la obligación de suministrar información financiera a que se refiere el Decreto Supremo No. 430-2020-EF y la Resolución de Superintendencia No. 000067-2021-SUNAT, en el Informe No. 074-2021-SUNAT/7T0000 se concluye que:

1. Para determinar el "saldo" por el periodo enero de 2021, la empresa del sistema financiero debe considerar los cargos y abonos realizados en la cuenta en ese mes, excluyendo las transacciones u operaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2020. Asimismo, para el periodo febrero de 2021 en adelante, se debe considerar los cargos y abonos realizados desde el 1 de enero de 2021 hasta el último día del periodo que se informe o hasta el último día en que existe la cuenta en dicho periodo.
2. Para determinar si procede suministrar la información, si el titular tiene más de una cuenta en una empresa del sistema financiero, se debe sumar los importes correspondientes a los saldos de la totalidad de las cuentas; considerando para ello, en valor absoluto, el monto que resulte de la diferencia entre los cargos y los abonos de cada cuenta, esto es, sin asignarle un signo (positivo o negativo) al resultado.



JURISPRUDENCIA

Resoluciones del Tribunal Fiscal sobre los efectos de las correcciones contables y de las rectificaciones de declaraciones juradas al momento de caracterizar transacciones, y sobre la elección de transacciones comparables en la aplicación de las normas de precios de transferencia contempladas por la legislación del Impuesto a la Renta (Resoluciones No. 05562-1-2021 y No. 05569-1-2021)

Si bien no constituye un criterio de observancia obligatoria, resulta interesante el análisis y pronunciamiento de la Sala 1 del Tribunal Fiscal en las Resoluciones No. 05562 y No. 05569 del año 2021 sobre los efectos de las correcciones contables y de las rectificaciones de declaraciones juradas al momento de caracterizar transacciones, y sobre la elección de transacciones comparables en la aplicación de las normas de precios de transferencia contempladas por la legislación del Impuesto a la Renta.

En el caso discutido, la sucursal peruana de una persona jurídica constituida en el exterior había recibido fondos de su matriz y no había documentos que instrumentalicen o formalicen dichas entregas. En los libros contables y estados financieros los fondos habían sido registrados como cuentas por pagar, lo cual fue corregido por la sucursal durante la fiscalización llevada a cabo por la SUNAT, a tal punto que se presentó una declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta para que los estados financieros coincidan.

La SUNAT señalaba que se trataba de préstamos y que debía aplicarse Impuesto a la Renta de No Domiciliado sobre el interés determinado en aplicación de las normas de precios de transferencia. Por su parte, la sucursal señalaba que se trataba de asignaciones de capital que no generaban intereses típicos de las sucursales, que no habían sido formalizadas y que, por tanto, habían sido incorrectamente contabilizadas.

La sala concluyó que los fondos debían ser caracterizados como préstamos, dado que no había documentos societarios que acrediten algo distinto, y dado que la corrección contable y la rectificación de la declaración jurada debían tener un soporte documentario más allá de las solas explicaciones de la sucursal y opiniones de los expertos.

Sobre esta conclusión, es interesante anotar que, a criterio de la Sala 1 del Tribunal Fiscal, en el campo de la contabilidad no existen los errores, salvo que haya un soporte documentario concreto que evidencie que se caracterizó incorrectamente una transacción. Así, si el error es consecuencia de la falta de instrumentalización, no hay marcha atrás. Una vez más, el exceso de valor otorgado a las formas termina socavando las bases de la tributación.

Asimismo, la sala concluye que la SUNAT había procedido incorrectamente al escoger transacciones comparables que, si bien compartían características con la transacción analizada a la luz del artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, había otras características que no compartían y *“que resultan relevantes al efecto de establecer una transacción financiera comparable y que pueden tener impacto en la fijación de la tasa de interés a cobrarse, como son la solvencia del deudor y la calificación del riesgo”*.

En este punto conviene transcribir lo señalado por el artículo referido:

“Artículo 110.- ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

A efectos de determinar si las transacciones son comparables de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del artículo 32-A de la Ley, se tendrá en cuenta la naturaleza de la operación y el método a aplicar, así como los siguientes elementos o circunstancias:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a. En el caso de transacciones financieras, elementos tales como:

- i. El monto del principal.*
 - ii. Plazo o período de amortización.*
 - iii. Garantías.*
 - iv. Solvencia del deudor.*
 - v. Tasa de interés*
 - vi. Monto de las comisiones.*
 - vii. Calificación del riesgo.*
 - viii. País de residencia del deudor.*
 - ix. Moneda.*
 - x. Fecha.*
 - xi. Cualquier otro pago o cargo, que se realice o practique en virtud de las mismas.*
- (...)”*

A la luz de este artículo, la sala indica que la SUNAT debió elegir como comparables transacciones donde no se hubiera otorgado garantías, pues en el caso de los fondos entregados por la matriz extranjera a su sucursal peruana no se había otorgado garantías. En virtud de ello, la sala observa el actuar de la SUNAT y revoca las resoluciones emitidas.

Sobre esta otra conclusión, es interesante anotar que la Sala 1 del Tribunal Fiscal pierde de vista que, jurídicamente, una matriz es propietaria de todos los bienes de una sucursal y que, por consiguiente, cualquier crédito que una matriz sostenga frente a su sucursal está indirectamente garantizado con todos los activos asignados a la referida sucursal, con lo cual puede estar justificado que se emplee tasas de interés de créditos que sí están garantizados. Sorprende que la sala efectúe un análisis tan poco técnico, que en este caso benefició al contribuyente, pero que en la mayoría de casos se resuelve en contra.



PROYECTOS DE LEY PRESENTADOS EN EL CONGRESO

Proyectos de Ley sobre temas tributarios presentados en el Congreso durante el mes de agosto 2021

Proyecto de Ley 00010/2021-CR:

11.08.21

Ley que modifica el sistema de pago de devengado para el Impuesto a la Renta para las micro, pequeña y mediana empresas.

Propone modificar el sistema de imputación de rentas y gastos para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta de las micro, pequeña y mediana empresas, sustituyendo el criterio del "devengado" por el criterio del "percibido". La modificación propuesta aplica tanto al impuesto anual como a los pagos a cuenta mensuales.

Proyecto de Ley 00014/2021-CR:

12.08.21

Ley que crea un régimen tributario transitorio de emergencia para la reactivación de la actividad turística nacional.

Propone crear un régimen tributario transitorio de emergencia aplicable a los prestadores de servicios turísticos reconocidos como tales en la Ley General de Turismo – Ley 29408 y registrados en el Ministerio de Comercio Exterior de Turismo, que comprende exceptuar la obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta, exceptuar la obligación de efectuar retenciones de Impuesto a la Renta a sujetos no domiciliados por operaciones realizadas con las plataformas digitales de uso mundial, suspender la aplicación del Impuesto Temporal a los Activos Netos, exonerar la aplicación del Impuesto General a las Ventas y suspender los procedimientos tributarios de ejecución coactiva.

Proyecto de Ley 00093/2021-CR:

27.08.21

Ley que exonera los Aranceles y el Impuesto General a las Ventas a la importación de bienes de capital para el sector agropecuario y agroindustrial.

Propone exonerar, temporalmente hasta por cuatro años posteriores al levantamiento del estado de emergencia sanitario, los Aranceles y el Impuesto General a las Ventas que gravan la importación de bienes de capital con fines de uso productivo para el sector agropecuario y agroindustrial. El beneficio es aplicable a las pequeñas organizaciones y sociedades civiles constituidas con derecho público o privado, micro y pequeñas empresas (MYPES) cooperativas, empresas comunales y multicomunales.